



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., marzo veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que al revisarse las diligencias de notificación personal del auto admisorio al demandado señor PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal adelantado por la señora ISABEL CRISTINA LEIVA RESTREPO¹, se observa que la misma no cumple los requisitos contemplados por el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se le indicó el término de traslado que tenía para contestar la demanda luego de transcurrido los dos días que consagra la ley, no hay lugar a admitir dicha notificación.

No obstante, lo anterior, se observa que se ha incorporado al expediente la contestación de la demanda por parte del señor CORREA MACKENZIE a través de apoderada judicial²; lo que permite que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, y en razón al poder otorgado por el señor PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE y el escrito de contestación de demanda, téngase notificado por conducta concluyente al citado demandado dentro de este proceso, a partir del día de la notificación de este auto y, para todos los efectos téngase por contestada la demanda bajo los términos contemplados en el escrito visible al ordinal 021 del expediente, e igualmente se dispone que por el centro de servicios, se comparta el link del expediente en referencia a la profesional del derecho que representa a la parte pasiva.

A la abogada INGRID DAIANA LONDOÑO ARREDONDO, se le reconoce personería, para representar al demandado PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, en los términos y bajo las facultades a ella conferidas en el poder.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda, se puede leer que el demandado a través de su apoderada judicial, presentó como Excepción Previa “INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA”, sin embargo a la misma no se le dará trámite, teniendo en cuenta que conforme el artículo 391, inciso 7°, del Código General del Proceso, en los procesos Verbales Sumarios, como

¹ Ordinal 021, folio 2 del Expediente Digital

² Ordinal 026 del Expediente Digital

es este caso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro de la actuación fue anexada comunicación emanada de la Delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Autoridad Central, para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”³, mediante la cual da a conocer que en atención a la solicitud de restitución internacional de la niña Tamara Alejandra Correa Leiva, recibida por parte de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Chile, Autoridad Central de aquel país para el cumplimiento del instrumento internacional, petición allegada por el padre aplicante el Sr. Pablo Ignacio Correa Mackenzie, que luego de agotarse la Fase Administrativa por parte del Centro Zonal ICBF Armenia Sur, con la oposición al retorno voluntario por parte de la progenitora, se dio inicio a la Fase Judicial, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, con auto interlocutorio del 22 de febrero de 2022, informa que se encuentra para estudio de admisibilidad el trámite de restitución internacional, por lo que considera necesario conocer sobre el proceso judicial de custodia y cuidado personal impetrado por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo.

Se informa además, que el Convenio de la Haya de 1980, fue ratificado e incorporado a la legislación colombiana a través de la Ley 173 de 1994, en concordancia de lo contemplado en la Ley 12 de 1991, y demás articulados normativos que de manera integral se aplican a la solicitud internacional a favor de la niña Tamara Alejandra Correa Leiva, y dicha solicitud se recibió en ejecución del Convenio de la Haya de 1980, siendo La República de Colombia el país requerido y la República de Chile es el país requirente.

De igual manera, se informa que al tener conocimiento de que se encuentra en curso proceso judicial de custodia y Cuidado Personal, el presente instrumento internacional manifiesta, en caso de encontrarse en curso de manera paralela un trámite de restitución internacional:

“Artículo 16: Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que hayan transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”.

³ Ordinal 025, 027,029 del Expediente Digital

En razón a lo antes expuesto, la Subdirectora de Adopciones, exhorta y de considerarlo pertinente, efectuar suspensión del proceso judicial de Custodia y Cuidado Personal que se adelanta en este Juzgado, hasta tanto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, decida de fondo el proceso de restitución internacional de la menor de edad Tamara Alejandra Correa Leiva.

Adicional a lo anterior, también se recibió comunicación del Juez de la Red con sede en Bogotá⁴, quien manifiesta que como integrante de la red internacional de jueces de La Haya, ha recibido comunicación del I.C.B.F, donde se le informa sobre la iniciación del proceso judicial de Custodia y Cuidado Personal en este despacho, y el adelantamiento simultáneo de una solicitud judicial de restitución internacional de menores que compromete a la misma niña, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero de Familia de esa ciudad, por lo que solicita se tenga en cuenta la incidencia que tiene esa solicitud internacional en el trámite que actualmente se adelanta, en consideración a la previsión del artículo 16 del Convenio de 1980 e igualmente menciona que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, cuya doctrina (desde su fallo T-689 de 2012, entre otros), ha reconocido como uno de los tres principios rectores que rigen la restitución internacional de menores, el de exclusividad en la materia, en virtud del cual se anota que en esta clase de procesos las autoridades"...no deben ocuparse de otros asuntos como resolver sobre custodia ni ordenar pruebas relativas a su definición, puesto que el objeto del Convenio, es la restitución inmediata de los menores ilícitamente retenidos o trasladado a un estado..".

Así, acorde con la normativa y doctrina dominantes, cuando se activa una petición de restitución no es posible adelantar ningún expediente de custodia, tenencia, patria parental, violencia doméstica, etc., asuntos que deberán ser propuestos y resueltos por el juez del lugar donde el niño tiene su residencia habitual.

Por tanto, acorde con las anteriores razones y normativa convencional incorporada a nuestra legislación interna, se solicita se tenga en cuenta la incidencia que tiene el proceso que se cursa de restitución internacional promovida ante el Juzgado Primero de Familia con este proceso.

Teniendo en cuenta, la información sobre la existencia del proceso de Restitución Internacional, que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y que hace referencia a la misma menor de la cual se está solicitando la Custodia y Cuidado Personal dentro de este proceso, no puede el despacho desconocer las normas citadas por las autoridades que están interviniendo en ese asunto, es por ello que considera este despacho judicial, que debe darse aplicación al artículo 16 del Convenio de la Haya de 1980 y, a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la restitución internacional de menores, que fueron reseñados ampliamente en las comunicaciones

⁴ Ordinal 030 Expediente Digital

reseñadas; por ello es procedente ordenar la suspensión de este proceso, hasta tanto se decida el trámite de sobre la restitución internacional de menor.

Lo anterior es factible, no solo en aplicación a la norma especial, sino también porque es factible acoger lo dispuesto en el inciso 2º., del párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, que dice:

*“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o **en disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del juez”* (negritas y subrayado del Juzgado).

Se acude a esta norma para apoyar la decisión de suspensión, pues existe una disposición especial, como lo es el artículo 16 del Convenio de la Haya, acogido por Colombia, que impide continuar con este trámite y adoptar decisión de fondo, hasta tanto se defina sobre la petición de restitución.

En consecuencia, se dispondrá la suspensión del presente proceso, hasta tanto el Juzgado Primero de Familia de Armenia, decida de fondo el proceso de Restitución Internacional de Menores, por tanto, esta decisión deberá ser comunicada a dicho despacho judicial, solicitándole, que una vez adopte una decisión, la informe a este Despacho, para determinar la suerte procedimental de la solicitud de Custodia y Cuidado Personal.

Aunado a lo anterior, se dará a conocer esta decisión a la Delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Autoridad Central, para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980 y al Juez de la Red, para los fines que estimen convenientes.

Como quiera que en este trámite se menciona el nombre de la menor, se dispone no incorporar el auto al estado en que se notifique, pero sí remitir copia a los apoderados de cada una de las partes y al Ministerio Público, a los correos autorizados para notificaciones.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal, promovido por la señora ISABEL CRISTINA LEIVA RESTREPO, y respecto a la menor T.A.C.L.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

TERCERO: No dar trámite a la excepción previa presentada por la parte demandada, por los motivos expresados en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada INGRID DAIANA LONDOÑO ARREDONDO, para que represente al demandado señor PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, bajo las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

QUINTO: Suspender el trámite de este proceso, hasta que el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., emita decisión de fondo dentro del proceso de Restitución Internacional de la niña, aquí involucrada.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Suspender el trámite de este proceso, hasta que el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., emita decisión de fondo dentro del proceso de Restitución Internacional de la niña, aquí involucrada.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, solicitándole, además, que una vez adopte una decisión, la informe a este Despacho, para determinar la suerte procedimental de la solicitud de Custodia y Cuidado Personal.

OCTAVO: Dar a conocer esta decisión a la Delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Autoridad Central, para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980 y al Juez de la Red, para los fines que estimen convenientes.

NOVENO: Remitir copia de esta providencia a los apoderados de cada una de las partes y al Ministerio Público, a los correos autorizados para notificaciones, en consideración a que este auto no se incorporará al estado, teniendo en cuenta que se menciona a una menor de edad.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5928e75f656c10cb4284444d125c961a39e6d15daeece75f99481426dc2263

2

Documento generado en 22/03/2022 12:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>